

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 189.)

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 187.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido por D. Mariano Salcedo y su hermana Doña Inés, representada por su marido D. Antonio Terreto, con Don Manuel Arias Giron, sobre restitucion de ciertas partes de dehesas:

Resultando que en 6 de Julio de

1524 Gonzalo Maldonado y su esposa Elvira de Soria fundaron un mayorazgo á favor de su primogénito D. Juan, sus hijos y descendientes, con el tercio y remanente del cuarto de sus bienes, según la costumbre de la diócesis de Ciudad-Rodrigo, con los maravedises de renta que tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado y Reinosa, jurisdiccion de la villa de Alcántara, y en otras cualesquiera dehesas situadas en el mismo término; con cláusula que, de no ser bastantes para el relleno de la mejora, se completase con los maravedises de renta de yerba que les pertenecia en el mismo término.

Resultando que en 7 de Febrero de 1532 instituyeron otro mayorazgo, previa facultad Real, á favor de su citado hijo D. Juan, los suyos y sus descendientes, entre otros bienes, con las rentas que en determinada cantidad les pertenecian tambien en aquella villa y dehesas del Peral, de Rincones, Angostina, Carrascal de la del Rey, Galeana y Manquillo, facultando á su sucesor para vender dichas rentas y comprar otras iguales en la dehesa de los Pelados, en la que le habian mejorado, á no ser que no cupiesen en ella, caso en el que permanecerian en este mayorazgo de facultad Real, como bienes del mismo, según que lo eran los maravedises que mandaban vender:

Resultando que a la muerte, en 1640, de D. Juan Maldonado de Vargas, hasta cuya época habian venido disfrutándose ambos vinculos con sus respectivas agregaciones por un mismo poseedor, se siguió pleito sobre mejor derecho á la sucesion de ellos, el que terminó por sentencia del Alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo de 12 de Enero de dicho año, adjudicando á Doña Beatriz Miranda el de mejora de tercio y cuarto con su agregacion hecha por Doña Antonia Maldonado y á Doña Antonia Rodriguez Pacheco el fundado con facultad Real y agregacion de D. Juan Maldonado:

Resultando que expedido despacho para cumplimiento de la citada sentencia, el Alcalde mayor de Alcántara le mandó dar en los bienes que la misma expresaba, y el Escribano ejecutor dió posesion á D. Juan de Miranda, como marido de la Doña Beatriz, en las partes y rentas de yerbas de los repetidos mayorazgos en las dehesas de los Pelados, Machado, Peral, Trincon, Angostina, Carrascal, Manquillo y Galeana:

Resultando que en virtud de queja de D. Juan de Miranda contra D. Fernando de Herrera por haber cobrado, y tambien su hijo y sucesor Pedro Chaves en la dehesa del Peral, no solo los 13.000 maravedises de renta pertenecientes al mayorazgo de facultad Real, sino el resto de 11.000 de su arrendamiento, recayó auto en 12 de Julio de 1630 en rebeldía del D. Pedro Chaves, ordenando á los renteros de la dehesa no acudieran á este más que con los 13.000 maravedises; y lo que más montase, tanto de lo vencido, como de lo que venciere en adelante, se lo entregasen á D. Juan de Miranda:

Resultando que vacante el mayorazgo de facultad Real por muerte en 1722 del Marqués de Espeja, se siguió pleito á instancia de D. Antonio Arias Pacheco con el Marqués de San Gil, como marido de Doña Baltasara Miranda Maldonado, y otros, no solo sobre la posesion de dicho mayorazgo, sino tambien del de tercio y cuarto y sus respectivas agregaciones, y el Consejo, por sentencia de tenuta de 3 de Noviembre de 1724, lo decidió á favor de D. Fernando Arias Pacheco, sucesor del demandante Don Antonio, al que se dió posesion de los referidos mayorazgos en 18 de Julio de 1725:

Resultando que sin embargo de esta ejecutoria, continuó disfrutando el vinculo de tercio y cuarto y su agregado Doña Baltasara de Miranda, en virtud de una concordia que el Marqués, su ma-

rido, celebró con el D. Fernando, y que habiendo fallecido aquel en 1727, y tomado la posesion este, la reclamó Don Fernando de Castro invocando la nulidad de la concordia, y por sentencia de la Real Chancillería de Valladolid de 5 de Noviembre de 1731, se mandó al Don Fernando Arias restituir al de Castro la huerta de los Alamos y las partes de yervas en las dehesas de los Pelados, Rincones y Machado, pertenecientes al referido vinculo:

Resultando que pedida la posesion por Doña Gertrudis Nieto, como madre del sucesor D. Tomás de Castro, no solo se confirió en la forma expresada en la sentencia de la Chancillería, sino que en 19 de Diciembre de 1731 se extendió en la misma forma en que la tomó en 1640 D. Juan Miranda, pero sin especificar maravedises, y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, expresando que la dehesa del Peral se llamaba del Peralito de Campo Frio, y la del Carrascal de la dehesa del Rey, de los Hilos:

Resultando que en 6 de Abril de 1755 D. Tomás de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora y su agregado, y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y agregacion hecha al mismo, otorgaron escritura por la cual, despues de referir los antecedentes indicados y la confusion habida en el goce de los bienes de ambas vinculaciones, é informados de que á la última pertenecia en cada año 23.009 mrs. de renta de yerba en las dehesas de Alcántara, que habia cobrado el D. Tomás de Algunos años á aquella parte, con las demas porciones que en ellas tenia, á la vez que el padre del D. Joaquin lo habia hecho de un juro de Granada, que correspondia al otro vinculo, convinieron para desahacer las invocaciones, y que cada uno poseyese lo que legitimamente le correspondiera por su vinculo, que D. Tomás

cediese, como cedió, en favor del D. Joaquin los 29.009 maravedises de renta de yerba en cada año que correspondían al mayorazgo de facultad Real, conforme á su fundación, por la cantidad determinada que expresaron, en las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal y dehesa del Rey, Galeana y Manquillo, sitas en el término de Alcántara; y el D. Joaquin declaró que el juro de los 75.000 mrs. en cada año, situado sobre las alcabalas y alhóndiga de Granada, pertenecía al D. Tomás, como poseedor del vínculo de mejora y su agregado:

Resultando que por fallecimiento en 1833 de Doña María Teresa de Castro Fermento, obtuvo su sobrino D. Joaquin María Salcedo la posesión de los mayorazgos que aquella había poseído, la cual le fué conferida en 14 de Abril de aquel año en una casa de la ciudad de Salamanca y en la dehesa de los Pelados, término de la villa de Alcántara, á nombre de todos los demás bienes de aquellos:

Resultando que en 31 de Agosto de 1857 D. Mariano Salcedo, como inmediato sucesor de la mitad reservada de los bienes de la vinculación de mejora y su agregado, y D. Antonio de Terrero, en concepto de marido de Doña Inés Salcedo, heredera del último poseedor D. Joaquin, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Alcántara pidiendo que se declarase correspondientes las partes de dehesas de Trincon, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrío, pertenecientes al dicho mayorazgo, y que se condenase á D. Antonio Claver y D. Fernando Villegas, que las poseían, á restituírselas con los frutos y rentas desde el tiempo de su disfrute, y en las costas y gastos del juicio; exponiendo que constanding por los documentos presentados que á este vínculo correspondían como dotales una parte independiente de condominio en la dehesa de los Trincones, y lo que excediera en la de Peral ó Peralito y de Angostina de 13.000 mrs. de renta de yerba en la primera y 1.802 en la segunda, señalados en ellas al mayorazgo de facultad Real, sin que pudiera contradecirse con la compra que indicaba la certificación de los libros de repartimiento de yerbas por haber sido nula y viciosa, como verificada de bienes vinculados por quien carecía de derecho para hacerla: que la prueba de que no cupieron esas partidas de maravedises ó de dehesas en dicha mejora, incumbía á los poseedores y no á ellos, que justificaban lo contrario con la escritura de fundación y las posesiones conferidas en 1640 y 1731, y con el incidente contencioso entre D. Juan Miranda y D. Fernando Maldonado:

Que el arreglo hecho en 1755 entre D. Joaquin Arias Pacheco y D. Tomás de Castro carecía de toda importancia al considerar que el segundo no tenía facultad ni derecho para renunciar, tras-

pasar ni ceder bienes de mayorazgos, y al ver que no se comprendieron las dehesas de Trincon ni de Peral, la primera porque Rincones no era Trincon ni Trincones, y la segunda porque se dejaron en ella los mismos 13.000 mrs. de renta de yerba:

Que no siendo prescriptibles las cosas de mayorazgo hasta la fecha en que estos se extinguieron, y desde entonces para este caso concreto hasta 1850, en que murió el último poseedor, por no haber corrido el tiempo necesario contra este que se hallaba ausente del reino, ni contra su inmediato sucesor y heredero, aunque se quisieran unir ambas épocas, era evidente no podía alegarse de contrario la prescripción;

Y por último, que los demandados debían devolver las rentas percibidas, porque contra su buena fé existía la vehemente presunción de que no pudieron ser exhibidos los títulos que demostrasen la legitimidad de los derechos que transfería el vendedor, bien que aun en otro caso no les serviría la buena fé para hacer suyos los frutos, atendida la naturaleza de estos:

Resultando que D. Fernando Villegas y D. Antonio Claver contestaron pidiendo se les absolviera libremente de la demanda: primero, porque la irrevocabilidad de la mejora hecha en 1524 por Gonzalo Maldonado y su mujer Elvira de Soria no pudo comprender la designación de los bienes dotales de la misma, hasta que falleciendo aquellos se viese si cabían en ella, lo cual debían probar los demandantes con las particiones que se hicieran de los bienes yacientes:

Que habiendo fundado los mismos Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria un mayorazgo con facultad Real en 1532, y designado para él, entre otros bienes, la partida de renta de yerba en la dehesa de Trincones con que dotaron aquella mejora, y siendo irrevocable en los mayorazgos su dotación, era visto revocaron su primera voluntad respecto de la misma finca, corroborándolo más la facultad que dieron a su hijo D. Juan para vender los dichos maravedises de renta de yerba ó imponerlos en la dehesa de los Pelados, expresando «era en la que le mejoraron»:

Que en vez de justificar los actores si dichas partidas de maravedises cupieron en la mejora, y si los vendió D. Juan é impuso en la dehesa de los Pelados, se valían como demostración inductiva de lo primero de las posesiones dadas en 1640 á D. Juan de Miranda y á Doña Gertrudis Nieto y Botello, en representación de su hijo D. Tomás de Castro, en 1731, siendo así que la primera fué una usurpación, pues contra lo resuelto en la ejecutoria de 12 de Enero de aquel año, el Escribano comisionado la estendió a todos los bienes de los mayorazgos fundados por Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria existentes en Alcántara, y las segundas de 1731 fueron nulas, como contraria la primera á la ejecutoria del

Consejo de 1724 y fundada la segunda en la usurpación cometida en 1640, siendo por consiguiente ineficaces semejantes títulos para destruir la antiquísima posesión en que han venido los tenedores del mayorazgo de facultad Real:

Que el pedir los actores como perteneciente á la mejora el exceso de capital y renta que los fundadores tenían en las fincas, era del todo infundado: primero, porque no demostraban que hubiese tal exceso; y segundo, porque cometían el error económico de llamar pensión á lo que era una renta variable, según el valor del capital, que cedía siempre en favor de su dueño:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dirigieron ambas partes á justificar la percepción de las rentas de yerba de las dehesas de Trincones, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrío desde 1736 á 1858, y que el Juez dictó sentencia en 15 de Julio de 1858, que confirmó la sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo de 1859, absolviendo á los demandados, por lo cual interpusieron D. Antonio Terrero y D. Mariano Salcedo recurso de casación, fundado en conceptuar infringidas:

Primero. La ley 1.^a, tit. 17., libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 41 de Toro, citada como fundamento de la misma sentencia:

La 4.^a, tit. 6.^o de igual libro y Código, ó sea la 20 de Toro;

Y la 1.^a, tit. 14, Partida 3.^a, juntamente con la 3.^a, tit. 22 de la misma Partida:

Y en este Supremo Tribunal se han citado también como infringidas:

La ley 1.^a, libro 10 de la Novísima Recopilación:

La 13, tit. 22, Partida 3.^a;

Y la doctrina legal que, conforme á ellas y á la 1.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ha consignado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 27 de Diciembre de 1857, y 6 y 11 de Octubre de 1858:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que al mayorazgo fundado por Gonzalo Maldonado y su mujer en 6 de Julio de 1524, en el que han sucedido los recurrentes, solo se asignaron específica y determinadamente las rentas que los fundadores tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado, Miras y Reinosa; y que si bien en la misma fundación se dijo que también lo dotaban con las rentas que tuviesen en otras cualesquier dehesas situadas en el término de Alcántara, hasta donde fuera necesario para llenar el importe del tercio y cuarto de sus bienes con que hacían la fundación, no se ha acreditado que hubieran formado parte de dicho mayorazgo, ni que se le hubiesen agregado las rentas de las dehesas, objeto de la demanda:

Considerando que habiéndose por el contrario en la fundación del mayorazgo,

hecha con facultad Real en 7 de Febrero de 1532 por los mismos Maldonado y su mujer, destinado terminantemente para su dotación las rentas que en ella especificaron sobre las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal del Rey, Galeana y Manquillo, distintas absolutamente de las expresadas en la fundación anterior, como lo demuestran sus mismos nombres, es evidente que con la escritura de fundación no puede probarse la calidad de los bienes demandados, y por consecuencia que no se ha infringido por la Audiencia sentenciadora la ley 1.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 41 de Toro, que establece los medios de probar los bienes de mayorazgo por la escritura de la institución de él; ni por las mismas razones la 4.^a, tit. 6.^o del mismo libro, relativa al modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciera en sus bienes; y que tampoco tiene aplicación la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1858, cuya infracción también se invoca, porque en ella se decide acerca de bienes definitiva y expresamente destinados á la constitución de un vínculo:

Considerando que la prueba de la forma en que fué cubierta la mejora de tercio y cuarto corresponde á los demandantes, porque no se refiere á la negación de un hecho en la manera consignada en la ley 1.^a tit. 14, Partida 3.^a, que se dice infringida:

Considerando que los testimonios de toma de posesión en virtud de la ejecutoria de 12 de Enero de 1640, que se invocan como medios de prueba de la calidad de los bienes demandados, no pueden acreditarla, porque en dicha ejecutoria solo se decidió el derecho á los vínculos con sus respectivas agregaciones, pero sin designación de los bienes ó propiedades que les constituían; y que la manera en que el ejecutor dió la posesión, no tiene en aquella fundación que justifique la extensión con que la confirió, como lo prueban las cuestiones y vicisitudes por que han pasado ámbos mayorazgos hasta el año de 1755; de todo lo cual resulta que no tiene aquí aplicación lo prescrito en la ley 3.^a, tit. 22, Partida 3.^a, que se cita como infringida;

Considerando que la escritura de convenio otorgada en seis de Abril de 1755 entre D. Tomás de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora, y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y su agregación, no podía tener eficacia considerándose los bienes en concepto de vinculados, porque atendida esta cualidad, carecían del derecho de poderlos ceder mutuamente, y por consiguiente no tiene en el sentido que se pretende el carácter de contrato, ni son por lo mismo aplicables al caso la ley 1.^a tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal

de 27 de Diciembre de 1857 y 11 de Octubre de 1858, porque una y otras consignan el principio de respetarse la voluntad de los contrayentes, pero solo en la hipótesis de que los contratos sean válidos:

Considerando, por último, que desde la celebracion del recordado convenio por más de 100 años han venido disponiendo de las rentas objeto de este litigio los poseedores del vinculo de facultad Real, sin que conste la menor reclamacion, ni que en tan largo período se haya tratado de acreditar un solo acto de posesion, la que, siendo tan antigua y no contradicha, en buenos principios explica la inteligencia que se ha dado á las cosas que pudieran ofrecer duda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de cesacion interpuesto por D. Mariano Salcedo y D. Antonio Tarrero, como marido de Doña Inés Salcedo, contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo en 1859, y les condenamos en la pérdida del depósito y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias á la Direccion de dicha *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Miguel Osca.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga voló en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez —Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Luis Calatraveño.

Circular núm. 193.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion en 30 de Junio último se me dice lo siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha 29 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue.

«En vista de la consulta que en 21 de Abril último, dirigió V. S. á la Direccion general de Administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales,

ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego pueden optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios, por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de Administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.

Y habiéndose dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palencia 7 de Julio de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 194.

El Alcalde de Cisneros con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose presentado ante mi autoridad Marcelo Anton, vecino de este pueblo, manifestando que Narcisa Aguilar su muger se ha ausentado sin su consentimiento ni direccion conocida, abandonando un niño, hijo legítimo de esta union, el cual se halla en la lactancia, he dispuesto oficiar á V. S. como lo hago, participándole este suceso, á fin de que con las señas que al margen se espresan, se digne V. S. disponer lo conducente en busca y restitucion al hogar doméstico de la indicada Aguilar.

Lo que he acordado se inserte

en este Boletín, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad que en caso de ser habida la referida Narcisa la remitan á disposicion de dicho Alcalde dándome parte de haberlo verificado.

Palencia 10 de Julio de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Señas que se citan.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz grande, cara ancha, color bueno; viste pañuelo encarnado de seda por la cabeza, á los ombros azul con flores encarnadas, zagalejo tambien azul con pintas encarnadas, chambrá blanca, calceta id. y zapato delgado.

Circular núm. 195.

Sin embargo de haberse circulado por el *Boletín oficial* núm. 80 las órdenes oportunas para averiguar el paradero de las alhajas de plata que en la noche del día 2 al 3 del corriente fueron robadas de la Iglesia de Valle de Cerrato, y captura de los que aparezcan autores del robo, he dispuesto se inserten nuevamente las señas de aquellas que son mas estensas que las publicadas, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que de ser habidos unas y otros se conduzcan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanàs.

Palencia 9 de Julio de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Señas de las alhajas robadas.

Un incensario con la calderilla redonda, copa ochavada con bastante labor antigua de dos libras poco mas ó menos de peso. Una naveta del mismo peso de forma de un barco con su cucharilla y cadena y en la peana tiene algunos ángeles grabados. Un platillo de forma ovalada, liso con una marca de las armas de Palencia y el nombre del artífice, «Ponce». La ampolla que sirve para la administracion del Sacramento de la extrema-Union, de figura comun y ordinaria, tenia dos asas de las que pendia una cadena como de una cuarta de largo;

en el medio una sortija ó rodaja: en la parte mas ancha y exterior de la ampolla estaba grabada una U. mayúscula y pesaría como seis onzas. El platillo que servia para las vinageras de un cuarteron de peso. Una cagita de porta-viatico sobredorada en su interior de figura chata, sin que en ella ni en la tapa hubiera seña alguna particular, su peso ocho onzas, la llave era de plata sobredorada, con tres ojos en el extremo por donde se toma; y una cucharilla para el servicio del caliz cuyas dos alhajas pesarian como una onza.

Circular núm. 196.

Siendo muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido á este Gobierno de provincia el estado del número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sugetos á la vigilancia de la autoridad, prevengo á los que no hubiesen cumplido con este servicio que, si para el día 14 del corriente no me remitiesen dicho estado perteneciente al trimestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, sin otro aviso ni la menor consideracion, les exigiré la mas severa responsabilidad.

Palencia 9 de Julio de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal.

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto en primero y segundo juicio la subasta en arriendo de los pastos de los cinco puertos, titulados Uzveraniego, Era mayor, Pradera, Cortes y Cortecillas, procedentes de la Real Abadía de Alabanza, sitos en término de S. Salvador de Cantamudá, se anuncia el tercero y último remate para el día 15 del corriente mes, y por solo la temporada del disfrute de las yerbas del presente año, bajo el tipo de la renta de 5468 reales, deducida la quinta parte de la cantidad que figuró en el anterior juicio, con obligacion por el rematante de satisfacer por trimestres adelantados la cantidad correspondiente á la en que tenga efecto la subasta, y con sujecion á las demas condiciones estipuladas en

el pliego anunciado en el *Boletín oficial* de ventas de esta provincia, núm 306, correspondiente al 14 de Mayo último; debiendo celebrarse la subasta simultánea en esta capital y citado pueblo de S. Salvador, en el mencionado día y hora de las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que puedan interesarse en el arriendo de los pastos mencionados.

Palencia 7 de Julio de 1860.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Habiéndose de proveer por oposición la plaza de Directora de la escuela normal de maestras de esta provincia con el sueldo anual de seis mil reales y habitación en el mismo edificio, he dispuesto en virtud de las facultades que me confiere la legislación vigente publicar la presente convocatoria bajo las bases siguientes.

Las maestras que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Junta superior de Instrucción pública de esta provincia hasta el día seis de Agosto próximo acompañando á las mismas:

Su partida de bautismo.

Título original ó copia testimoniada del mismo.

Certificación de buena conducta firmada por el cura y el Alcalde del respectivo domicilio.

Fé de estado civil.

Documentos que acrediten llevar cuando menos seis años de práctica en la enseñanza bien sea en escuela pública bien en escuela particular.

La oposición empezará el día 10 del referido mes de Agosto ante el Tribunal de oposiciones á escuelas vacantes de esta provincia y los ejercicios serán:

1.º Una breve disertación escrita sobre uno de tres puntos sacados á la suerte entre treinta sobre el régimen y gobierno de las escuelas de niñas y para lo cual se concederá una hora.

2.º Responder por espacio de una hora á las preguntas que se hagan sobre doctrina cristiana é historia sagrada, gramática, aritmética y principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

3.º Leer en prosa y verso, impreso y manuscrito y analizar gramaticalmente el párrafo que designe uno de los Jueces.

4.º Escribir una plana de letra magistral, y al dictado un periodo que no baje de diez líneas.

5.º Trazar, contar, empezar y continuar las labores propias del sexo que indiquen las examinadoras y contestar verbalmente á las preguntas que estas hicieren sobre el modo de hacer dichas

labores y de enseñarlas á las niñas. Este último ejercicio durará dos horas.

Valladolid 2 de Julio de 1860.—El Vice Rector, Blas Pardo.

ESCUELA PROFESIONAL de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en esta escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Profesor de *dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion, y modelado y vaciado de adornos*, correspondiente á los estudios menores, dotada con cinco mil reales vellón anuales que ha de proveerse por oposicion ante la misma escuela, en conformidad á lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instrucción pública fecha 12 de Junio último.

Los ejercicios de oposicion serán por el orden y en la forma siguiente:

1.º Adaptar á una cuadrícula dada un dibujo de adorno á color, en el término de doce horas.

2.º Componer un dibujo manchado á claro-oscuro, á lapiz ó con tinta de china, que represente un objeto de decoracion, correspondiente á una época dada, cuyo asunto se sacará á la suerte, ejecutándole en el término de veinte y cuatro horas.

3.º Modelar en barro un trozo de adorno, también sacado á la suerte, en tamaño de 55 centímetros por 42, empleando para ejecutarlo cuatro dias á seis horas en cada uno.

4.º Vaciar este mismo adorno á forma perdida y sacar del ejemplar que resulte un molde á forma buena, en el tiempo que el tribunal designare con vista del adorno ejecutado.

Dichos ejercicios se harán todos con la mas completa incomunicacion y dentro del local del establecimiento.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser Españoles y tener la edad de veinte y dos años cumplidos; á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaría de esta escuela, acompañadas de la partida de Bautismo, en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid: trascurriendo dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 5 de Julio de 1860.—El Director, José Fernandez Sierra.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en la ejecución seguida en este juzgado por la Escribanía del referendante á instancia de D. Manuel Martínez Durango, vecino de esta ciudad contra

D. Mariano Perez, vecino de la villa de Dueñas; sobre paga de cuatro mil seiscientos veinte y seis reales procedentes de Pagaré, se le ha embargado entre otros bienes un majuelo en campo de dicha villa de Dueñas adocenado la abecilla, de cabida de siete aranzadas, linderos con el camino del Puente colgado y sendas del mismo pago, tasado á dos mil ochocientos reales aranzada y está señalado el remate para el Domingo veinte y dos del actual mes de Julio en dicha villa de Dueñas en la casa de Ayuntamiento de ella á la hora de las doce de su mañana ante el Juez de paz de la misma villa, las personas que las acomode comprarle acudiran ante el referido Juez de paz en el día hora y sitio señalado. Dado en Palencia á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Francisco Antonio del Campo

VISITADURIA PRINCIPAL de Ganadería y Cañadas de la provincia de Palencia.

Autorizado por la Asociación general de ganaderos del Reino y por el Señor Gobernador civil de esta provincia para cobrar las cuotas de la anualidad que venció en Febrero último y corresponden á aquella; espero que los Señores Alcaldes y ganaderos de la misma se apresuraran á solbentárselas sin dar lugar á apremios, siempre odiosos y costosos; á cuyo fin se les designa el término de 20 dias, mas que suficiente para solbentárselas; en inteligencia que pasados sin realizarlo, sufriran las consecuencias de su apatía.

Palencia 20 de Julio de 1860.—Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,
*Catedrático de latin y griego del
Instituto de Palencia.*

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligación y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don

José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

Se arriendan los pastos de rastrojada y barbecho desde el 15 de este al 15 de Setiembre de los cotos de Villaverde de Golpejera, y del Moral, lindante á Villandrando: también se admiten proposiciones para esta y los anteriores para la próxima invernada y por años, puede tratarse con D. Isidoro de Mier casa del Sr. Vizconde de Villandrando en Palencia, ó con los guardas en los referidos puntos.

Quien hubiese hallado una volsa-cartera con instrumentos de cirujía que se perdió en el Domingo 10 del presente, tendrá la bondad de entregarla en esta Redaccion donde se le darán las señas y hallazgo.

El día 7 del corriente de 10 á 11 de la noche se desmandó un pollino del campo de Fuentes de Nava y término de la carreberria cuyas señas son las siguientes: de 5 á 6 años, pelo negro esquilado, de 6 cuartas poco mas ó menos de alzada, cadena al pescuezo con tres aljivas redondas y esquilados los menudillos, con una untura de aguarras en el brazuelo izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Francisco Pastor, vecino de dicho pueblo, quien dará su hallazgo.

En el pueblo de Villafrechó de Campos se venden 460 yugadas de tierra labrantía, dos casas, bodega, viñas, un pajar y una era. La persona que quiera interesarse en su adquisición puede entenderse con Doña Micaela Collantes, que vive en Moral de la Reina. 2-4

El parador de Barrio-nuevo que estaba á cargo de Julian Gallego, ha pasado desde primero del que rige, al de Valentin Baulustegui, y este pone en conocimiento del público que dedicado siempre á esta industria, promete servir con todo esmero y equidad, á cuantas personas gusten honrarle con su asistencia. 2-3

LIGA.

Se ha recibido una buena partida de clase muy superior, Burgalesa, y se vende á 8 rs. libra y 187 arroba en la Botica de Don Natalio de Fuentes, calle Mayor, número, 88 (cárcel vieja) Palencia. 4-4

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José María de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos también se hallan impresos: hay además libramientos, cargames y cuentas para la formación de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran,
Calle Mayor, número 102.